Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Constancia: El presente proceso proviene del Juzgado Segundo Civil del Circuito, por cuanto este fue rechazado por competencia en cuanto al factor cuantia para adelantar el proceso.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00029– 00.
Asunto: Inadmite Demanda

Armenia, viernes 12 febrero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1) Revisado los anexos de la demanda la misma no reúne los requisitos del Inc 3 art 406 del CGP.

2) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3) El poder y demanda, debe dirigirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia ya que se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, por lo que la misma se debe adecuar.

4) Se acercó el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, con fecha de expedición del 22 de octubre 2020, el cual debe ser expedido con una antelación no mayor a un mes.

5) En el poder y el escrito de demanda no se indica el número de identificación de los demandados, tal como lo dispone el numeral 2 del art. 82 CGP.

6) No se tiene certeza respecto a la estimación de la cuantía determinada, dado que no se acredita la documentación idónea.

7) No concuerda la dirección del inmueble citada en el memorial poder y la demanda con la información que obra en el certificado de tradición y la escritura pública No. 488 del 22 de febrero de 2008.

8. Deberá aclarar la pretensión novena, en el sentido de indicar que gastos son los que pretende que se le reconozcan a la parte demandante ya que el trámite propio de proceso instaurado, se tiene que como actuación posterior al registro del remate y se proferirá sentencia de distribución de su producto entre los condueños, tal como lo contempla el inc 5 art 411 del CGP.

9. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que la pretensión cuarta, sexta no guarda relación con la naturaleza del proceso instaurado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso divisorio- venta de la cosa común propuesto por William Sánchez Suarez con c.c.7.553.616, contra Wilman Alberto Sánchez Hoyos con c.c. 1.094.922.551 y Nicolás Sánchez Hoyos no reporta número de cedula.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jhulian Alexis Guzmán Pineda con c.c. 79.837.773 y T.P.335.028 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el lunes 15 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c24747d3e34fe1b45b64bc2af28a71b1e4c7ceddbff3431e15706b00b13f8e58
Documento generado en 12/02/2021 09:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica